

**SE SUSCRIBE.**

**En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.**

**En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.**

**La correspondencia se dirigirá por la capital.**



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Despachos telegráficos recibidos en este Gobierno, referentes al viaje de S. M.

Dia 23, á las 5 y 46 minutos de la tarde.

Ministro Gobernación Gobernadores de las provincias:

S. M. el Rey después de visitar la Cartuja en la mañana de ayer, visitó el lunes con que le obsequiala el Ayuntamiento y terminado este, recorriendo de las Autoridades y Corporaciones se dirigió en medio de la ovación mas entusiasta á la Catedral á inaugurar luego el Palacio de Justicia. A las tres y veinte minutos de la tarde salió de Burgos altamente complacido de la entusiasmada regida que recibió de los habitantes de aquella población y de toda la provincia que habían acudido en gran número á tributarle sus respetos. Antes de su partida entregó al Gobernador y al Alcalde la cantidad de 50.000 reales para que se distribuyeran entre las clases necesitadas. Las Autoridades y Diputaciones de todas las corporaciones acompañaron á S. M. hasta el límite de la provincia donde le aguardaban el Gobernador y numerosas comisiones de Palencia, verificando su entrada en aquella capital á las cinco y media de la tarde, habiendo recibido espontáneas felicitaciones en todas las estaciones del tránsito. El pueblo en masa, comisiones de los Ayuntamientos de la provincia y las diferentes corporaciones esperaban á S. M. en el andén donde fué aclamado con entusiasmo. Las calles estaban obstruidas y desde los balcones las señoritas arrojaban flores, poesías y palomas. Después de visitar los establecimientos de Beneficencia y Catedral, presenció los festejos dispuestos por la Tertulia progresista. A las doce de la noche el pueblo recorría aun las calles de la población dando vivas al Rey y á su ilustre familia.

S. M. la Reina y sus augustos hijos siguen sin novedad en el Escorial.

Dia 24, á las 8:23 minutos de la mañana.

Subsecretario Gobernación Gobernadores:

S. M. el Rey salió de Palencia para Santander á las nueve de la mañana de

ayer, sin do objeto de ésta se sabe ni es más que el de dar parte del homenaje que á punto de llegar en parte del Rey a León acudió en masa á saludarle. A las once y cuarenta llegaba el tren real á Reino, donde fue recibido el Rey por las autoridades y un numeroso gentío que le acompañó dando entusiastas vivas hasta el momento que se le tomó preparado. Despues de un breve descanso S. M. el Rey continuó su viaje á Santander, llegando á las siete de la tarde, y siendo aclamado y vitoreado con fructuoso entusiasmo. Todo el trayecto hasta la Aduana donde S. M. se alojó en la noche en el galardón y los balcones alegres de señoras que saludaban á S. M. agitando sus pañuelos mientras la nublada primavera en incessantes vivas. Por la noche la ciudad estaba profusamente iluminada, así como los lugares turísticos en la bahía. La animación ha sido grande y la recepción digna de la población de Santander. Los habitantes de todos los pueblos y estaciones del tránsito han acudido en masa para ofrecer al Rey el tributo de susdilección y respeto, así como para darle pruebas inequivocas de su indignación por el vil atentado cometido contra su persona y la de su ilustre esposa.

S. M. la Reina y sus augustos hijos continúan sin novedad en el Escorial.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Del dia 23 de Julio de 1872.)

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE Hoy ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Las facciones de Castells y Galcerán han penetrado esta mañana en la villa de Tarrasa; pero los Voluntarios de la Libertad, después de dos horas de fuego, han desalojado á los carlistas de las casas que ocuparon, poniéndolos en completa fuga. Los faceciosos han dejado

el molino en el que se alojaron, hincado en la arena, y se han quedado sin agua. Los carlistas han abandonado el molino y se han refugiado en el bosque de la villa, donde se han establecido en un antiguo molino. Los carlistas han abandonado el molino y se han refugiado en el bosque de la villa, donde se han establecido en un antiguo molino.

ESTA es la situación actual de la guerra en la provincia de Guadalajara. Los carlistas han abandonado el molino y se han refugiado en el bosque de la villa, donde se han establecido en un antiguo molino.

do en la población cuatro muertos, cinco heridos y cuatro prisioneros.

Los Voluntarios de Papiol han batido asimismo una partida carlista de 20 hombres.

Continúan las presentaciones á indulto de las fechorías de este distrito, ascendiendo en la provincia de Tarragona los presentados desde los partidos de Vilafranca 138, casi todos armados; en la provincia de Barcelona 25, y en las de Gerona y Lérida algunos individuos sables. La reducción ayer indicada de las partidas del titulado General Sanz y sus caballos Quico es tal, que sólo llevan 25 caballos el primero y 18 el segundo.

El Gobernador militar de León participó que el Teniente Coronel Rada dio al arce en Cabra Quinta (Asturias) á la facción Ross, haciéndola un herido y cinco prisioneros.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1872.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Barrera Moreno, vecino de Aznalcollar, se presentó ante el referido Juez demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de la villa, alegando que á la esposa del demandante y demás herederos de D. Juan Nueve Iglesias corresponde en pleno dominio el arbolado y dehesa de Bahondillo, término de Aznalcollar, comprada al Ayuntamiento en 1838 por un causante de los actuales propietarios, libre de todo gravamen, excepción ó reserva, que con estas condiciones de libertad había sido comprendida la finca en diferentes inventarios y particiones testamentarias, así como en el Registro de la propiedad; pero que el Ayuntamiento de Aznalcollar, desconociendo la fuerza de estos derechos, había entrado en la dehesa y señalado 754 encinas, cuyo valor en venta se proponía utilizar.

Que admitida la demanda y empla-

zado el Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia desechó requerimiento de inhibición al Juzgado, alegando que según aparecía del expediente gubernativo instruido en 1838 para la venta de la dehesa, habiendo dejado de comprenderse en el avalúo de su arbolado 754 encinas que tenía embargadas la Marina: que en vista de que la Marina no utilizaba aquellos árboles, el Ayuntamiento solicitó en 1858 se declarara que eran de su propiedad, y que reconocida la finca en 1862 no apareció ningún árbol de los señalados por la Marina; pero que con presencia de tales antecedentes, la Diputación provincial en 3 de Noviembre de 1870 adjudicó al Ayuntamiento las 754 encinas mencionadas, ordenando que se señalara igual número de las más lozanas que hubiera en la dehesa y que las vendiese el Ayuntamiento, el cual había entrado en la finca para cumplir este acuerdo; y como resultara en suspeso por consecuencia de la demanda, el Gobernador estimaba que era esta improcedente, citando al efecto lo dispuesto en los números 5.º, 7.º y 8.º del art. 50, y el número 7.º del art. 54 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, núm. 3.º del art. 64, núm. 1.º del 70 y núm. 2.º del 79 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, núms. 1.º y 7.º, art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 y el decreto-ley de 13 de Octubre de 1868:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción aduciendo principalmente que la demanda se refería á los derechos posesorios de un particular constituidos en su finca hacia largo tiempo, los cuales no podían ser perturbados por un acuerdo del Ayuntamiento:

Que de acuerdo con la Diputación provincial insistió el Gobernador en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 162 de la ley municipal, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra estos acuerdos ante el Juez ó Tribunal competente, mediante demanda en los plazos y con los efectos que el mismo artículo prefiga:

Visto el art. 51 de la ley provincial que reproduce, en cuanto á los acuerdos de las Diputaciones provinciales que

quejúquen derechos civiles, lo dispuesto respecto a los de los Ayuntamientos que produzcan igual efecto:

Considerando lo anterior:

- Que la demanda entablada, ya se dirigiera a contrariar el acuerdo del Ayuntamiento, o ya el de la Diputación provincial que aquel llevó a efecto, se interpuso con el objeto de defender los derechos civiles que un particular cree tener sobre su finca, derechos que han sido expresamente desconocidos y perturbados por los referidos acuerdos.

Y 2.º Que a los Tribunales de jurisdicción ordinaria corresponde apreciar la eficacia de los títulos de posesión y propiedad en que se apoya el demandante, así como la de los que el Ayuntamiento opone para recuperar la propiedad de unos árboles de que hace largo tiempo que se halla desposeído;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 2 de Julio de 1872.)

En los autos y expediente de competencia negativa su citada, entre el Juzgado de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que en 23 de Abril de 1868 la Guardia Civil del pueblo de Catada denunció al Alcalde la corte y sustracción de varios pinos y ramaje, verificados en los montes del común; y habiéndose dado conocimiento de la denuncia al Juez de primera instancia de Cartagena, esté instruir diligencias en averiguación del hecho y sus autores.

Que de las actuaciones practicadas resulta cierto el daño causado en los referidos montes, y haberse encontrado varias cargas de leña y pino en la Querella de Salva o Alcóver Miguel Cala y otros vecinos de Cartagena, sin que ninguno de estos diera explicación satisfactoria sobre la adquisición de dicha leña, valor de acuerdo a la tasa oficial en 30 escudos y 500 céntimos.

Que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, teniendo presente que el valor del daño no llegaba a la suma de 10.000 reales y que el monte pertenece al común de vecinos de Catada, acordó inhibirse del conocimiento del asunto por ser de la competencia del Alcalde de aquel pueblo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 124 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior, fue confirmada en todas sus partes, y en su consecuencia se remitieron las actuaciones al Gobernador de la provincia para que las trasmitiese al Alcalde de Catada; pero pedido informe a la Comisión provincial y al Intendente de Montes, opinaron de conformidad que el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria, porque si bien el daño ha sido valorado en menos de 1.000 escudos, resulta de las diligencias practicadas que las leñas sustraídas fraudulentamente, y por lo tanto aparece cometido el delito de hurto.

Que el Gobernador, de acuerdo con este parecer, resolvió devolver la causa al Presidente de la Audiencia de Valencia por considerar incompetente a la Administración para conocer de ella.

Que la Sala de lo criminal de la expresa Audiencia insistió en su anterior inhibición, y resultó el presente conflicto.

Vista la regla 2.º del art. 421 del

reglamento de 17 de Mayo de 1865, según la cual, cuando la infracción de un precepto de la ley de Montes, del mismo reglamento ó de las Ordenanzas generales haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo a los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal vigente al tiempo de la denuncia que dió motivo al procedimiento, que declaran los de hurto a los danadores que sustraigan ó utilicen los frutos ó objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que enumera, y en los cuales se determinan las circunstancias que han de concurrir para calificar de faltas los daños causados:

Visto el núm. 3.º, art. 530 del Código penal reformado, que reproduce igual prescripción:

Visto el art. 91 de la Constitución del Estado, que confía exclusivamente a los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que las atribuciones de las Autoridades administrativas para entender en la política de los montes públicos, su mejora, repoblación y aprovechamiento no alcanzan a la averiguación y castigo de los delitos de infraacciones que hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal:

2.º Que las actuaciones practicadas en el presente caso comprueban, no solamente el hecho de la corte y sustracción de varios pinos, verificadas en los montes del común de Catada, sino la sustracción de las leñas y maderas cortadas con el propósito de utilizarlas sin la debida autorización, circunstancias que constituyen un delito cuya persecución incumbe exclusivamente a la jurisdicción ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde a la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 3 de Julio de 1872.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en 21 de Setiembre de 1871 se presentó ante dicho Juzgado D. Francisco Oubiña Barreiro, comprador al Estado de una finca procedente del iglesario de San Pedro de Fuente Carmoza, núm. 3.370 del inventario respectivo, manifestando que al extremo del Norte y en dirección al Oeste carece la finca de mareas ó mojon que la separe de la que también compró al Estado D. Eugenio Salgado, y que interesando a ambos la demarcación de sus propiedades, solicitaba que con citación de aquél se procediese por el Juzgado a verificar el amojonamiento y deslinde debido, con presencia de los titulares y demás documentos necesarios;

Que acordado así por el Juzgado, hechas las citaciones consignantes, y antes de llevarse a efecto el deslinde, el Administrador económico de la provincia se dirigió al Gobernador manifestándole que en vista del expediente promovido en la dependencia de su cargo por D. Eugenio Salgado sobre deslinde y amojonamiento de la finca núm. 3.336 procedente del iglesario de San Pedro de Fuente Carmoza, y de lo expuesto

por D. Francisco Oubiña, colindante y llevador de la núm. 3.370, había acordado se llevase a efecto el deslinde solicitado, y además que tenía noticia de que por parte de D. Francisco Oubiña, se había pretendido idéntico deslinde del Juzgado de primera instancia que era incompetente para acordarlo:

Que en vista de esta comunicación el Gobernador en 16 de Octubre requirió de inhibición al Juez de Cambados, alegando que el conocimiento del asunto corresponde a la Administración por tratarse de fincas pertenecientes al Estado, pero no citaba disposición alguna en que apoyase la competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción para continuar conociendo del negocio, porque se trataba de un deslinde de fincas que no puede ser reputado como incidente de la venta, y porque con tal acto no pueden lastimarse los intereses de la Hacienda, pues además de pertenecer hoy las fincas a varios particulares, el deslinde no decide cuestiones de propiedad ni posesión:

Que el Gobernador, sin oír el dictámen de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle dentro de un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asiste, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 64 del citado reglamento que dispone que el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigiría dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que el Gobernador de Pontevedra, al requerir de inhibición al Juzgado de Cambados, notició el texto de la disposición en que fundaba su competencia, ni tampoco oyó el parecer de la Comisión provincial antes de insistir en el requerimiento:

Considerando que ambas omisiones constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que, mientras no sean debidamente subsanados, impiden la decisión del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 9 de Julio de 1872.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de la capital, de los cuales resulta:

Que ha nombre de Rafael Ilacay y Segovia se presentó demanda ejecutiva en el referido Juzgado sobre pago de 10.260 reales vellón por réditos devengados durante nueve años y medio de un censo procedente del vínculo fundado por don Juan Pérez de Pimentel y D. María Pérez de Negriño, y a cuyo abono estaban obligados ciertos bienes pertenecientes al Duque de Híjar.

Que admitida la demanda y emplazado el referido Duque, se contestó por el Contador de la casa que el actual poseedor de los bienes obligados al censo de que provienen los réditos reclamados era el Du-

que de Alhama, a quien correspondieron en la división de los mayorazgos practicada en el año 1864:

Que en tal estado, el Gobernador de Granada, en virtud de iusticia del representante del Duque de Alhama, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que habiendo sido redimido el censo de que se trataba por el Estado, según escritura otorgada en 9 de Marzo de 1861 por el Juez de Hacienda de Córdoba ante el Escrivano D. Antonio García de Mest, no puede resolverse la demanda incoada mientras no conozca y decida antes la Administración, pero lo citaba disposición alguna en que apoyara la competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, de conformidad con los fundamentos del dictámen del Fiscal, sostuvo su jurisdicción, alegando que la competencia suscitada por el Gobernador no se halla arreglada al procedimiento establecido por la ley de organización del poder judicial, y que no ha acompañado a su oficio de inhibición los documentos en que se funda, faltando a lo prevenido en el art. 371 de la expresada ley:

Que el Gobernador, sin oír el dictámen de la Sala contencioso administrativa de la Audiencia del distrito, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle conociendo un Tribunal ó Juzgado ordinario lo rebajará de categoría, manifestando las razones que le asiste, y siempre el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio:

Vista la orden del S. M. R. E. Rey de los Reyes de 6 de Abril de 1871 que reproduce lo dispuesto anteriormente respecto a que los Gobernadores de provincias son los únicos que tienen la facultad para provocar competencias, disponiendo lo mismo que mientras otra cosa no se determine corresponde a las Salas contenciosas administrativas de las Audiencias emitir las competencias de carácter económico, el informe que dispone las autorizaciones encomiendas a los Consejos provinciales;

Considerando que el Gobernador de la provincia de Córdoba, al requerir de inhibición al Juzgado del distrito de la Derecha de la capital, no citó el texto de la disposición en que fundaba su competencia ni tampoco oyó el parecer de la Sala contencioso administrativo de la Audiencia del distrito antes de insistir en el requerimiento:

Y considerando que ambas omisiones constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que, mientras no sean debidamente subsanados, impiden la decisión del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar mal formada esta competencia que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 16 de Julio de 1872.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Exposición.

SEÑOR: Entre las reformas que se han llevado a efecto en España desde que se estableció el Gobierno constitucional, figuran en lugar preferente las que se refieren a la Constitución civil y criminal y organización de los tribunales.

Comisiones de ilustres Jurisconsultos tomaron parte muy principal en tan difícil tarea, dando cuenta a trabajos de tal

dad, que muchos de ellos son ya leyes vigentes, y todos concurren a preparar y facilitar las invaciones que reclama la legislación patria, muy especialmente después de promulgada la Constitución de 1869.

Esas Comisiones fueron diversas veces modificadas en su régimen y organización con el propósito de que más expedientemente pudieran dedicarse a sus importantes funciones. Fue reorganizada la antigua Comisión de Códigos por decreto del 8 de Agosto de 1868, y quedó derogado este decreto por otro de 22 de Diciembre del mismo año. Los proyectos de ley que el Ministro de Gracia y Justicia se disponía a presentar a las Cortes Constituyentes en 1869 hicieron preciso un nuevo arreglo, que se verificó por decreto de 2 de Octubre del mismo año, dividiéndose la Comisión en dos secciones, una para lo civil y otra para lo criminal.

En la actualidad se hallan pendientes varias reformas cuya necesidad es cada día más notoria, descolgando entre ellas la institución del Jurado, que es de urgencia supuesta, puesto que tiende a dar aplicación práctica a uno de los más trascendentales preceptos de la Constitución del Estado. El Gobierno de V. M. se ha comprometido solemnemente a llenar en un breve plazo el vacío que ocasiona la falta de esa institución, tantas veces prometida y siempre relegada a un lamentable olvido. El Ministro que sucede a ese cargo tiene cumplido puntualmente ese compromiso, ha formado un proyecto de procedimiento encaminado a la organización del Jurado; pero creé que para conseguir el inmediato planteamiento de aquella institución y para completar el sistema general de reformas ha tiempo iniciado, y favorablemente triunfado con grave perjuicio de la administración de justicia, es necesario cambiar en sus fundamentos la manera de ser de esos cuerpos científicos que concurren con sus tareas y sus saberes al desarrollo y planteamiento de las reformas que el Gobierno se propone. El movimiento de los partidos políticos con sus ideas y tendencias democratizadas y sus futuros cambios de Gobierno son accidentes que no pueden averirse con el carácter permanente de la Comisión de Códigos, cuyos trabajos han sido por punto general una interrupción más o menos dilatada en cada visibilidad política.

Prefiero es sin duda, en concepto del Ministro que sigue, la formación de Comisiones especiales que se ocupen exclusivamente de cada uno de los proyectos que el Gobierno somete al ilustrado criterio de las mismas. Así será posible elegir personas que a sus vastos conocimientos reúnan competencia notaria para el estudio y desenvolvimiento de los asuntos que se les confían, y escapándose exclusivamente las Comisiones en el examen de un solo proyecto, podrán sin duda avanzar más en sus provechosos estudios, y llegar con más prontitud y oportunidad al término de sus tareas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1872.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Ríos.

#### DECRETO.

Atendiendo a las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 2 de Octubre de 1869, que reorganizó la antigua Comisión de Códigos.

Art. 2.º En lo sucesivo se nombrarán Comisiones especiales para la codificación y reforma de los procedimientos y organización judicial que Mi Gobierno determine.

Art. 3.º Queda por tanto disuelta la actual Comisión legislativa, quedando satisfecho de la inteligencia, celo e ilustración de los dignos individuos que la componen.

Art. 4.º El Secretario general de la Comisión disuelta D. Augusto Gomas continuará desempeñando las mismas funciones en las Comisiones especiales que se formen en virtud de este decreto.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Ríos.

#### DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en decreto de este día,

Artículo 1.º Se nombra una Comisión especial para la formación de un proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal y organización del Jurado.

Art. 2.º Se nombran individuos de la expresada Comisión al Ministro de Gracia y Justicia, como Presidente; á D. Nicolás María Rivero, Vicepresidente; y Vocales á D. Laureano Figueiroa, D. Sebastián González Nardín, D. Alvaro Gil Sanz, D. Manuel Vicente García, D. José Garnica y D. Vicente Hernández de la Rúa.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia Justicia,  
Eugenio Montero Ríos.

#### SECCION SEGUNDA.

#### Gobierno de Provincia.

##### Circular núm. 24.

##### Negociado 3.º—Vigilancia.

A pesar de mi circular inserta en el Boletín oficial del 23 de Junio próximo piso lo, declarando nulas todas las licencias gratis para uso de armas expedidas con anterioridad á la indicada fecha, y previniendo á los Alcaldes que transcurrido el término de veinte días que ha espirado el 17 del actual, procedieran á recoger las armas á los que, careciendo de la competente licencia no se hubieren provisto de ella en el indicado plazo, no ha habido más que un Alcalde que haya dado parte de la recogida de una escopeta.

Y no se apele en descargo de esa lenidad y apatía punibles al pretesto de siempre de que no hay armas en la población, cuando el dato evidente de lo contrario es el libro registro de este Gobierno en donde constan anotadas las licencias expedidas, y es indudable que quien ha solicitado este documento posee la correspondiente arma.

En su virtud, prevengo á los referidos Alcaldes, que en el momento de recibir esta circular y sin levantar mano, procedan á recoger toda clase de armas que obren en poder de cualquier persona que no esté provista de la competente autorización para usarlas aunque tengan licencia gratis de las expedidas con anterioridad al 28 de Junio próximo pasado; en

la inteligencia que les impide el correctivo á que se hagan acreedores si no despliegan todo el celo y actividad necesarios en este servicio, para cuyo cumplimiento les concedo el plazo de ocho días, á contar desde hoy, dando cuenta á este Gobierno del resultado.

Guadalajara 24 de Julio de 1872.

Benito Pasarón.

Núm. 25 al aug.

SECRETARIA. NEGOCIADO 3.º

Orden público.

Habiéndose dirigido á mi Autoridad las personas y Corporaciones que á continuación se expresan protestando contra el vandálico suceso cometido en Madrid en la noche del 18 del actual y feli citando á SS. MM. por haber salido ilesos del tan criminal atentado, he trasmisido al Gobierno estas demostraciones de adhesión como haré con cuantos en lo sucesivo se reciba en este Gobierno, y publicaré en el Boletín oficial para satisfacción de los interesados.

Guadalajara 24 de Julio de 1872.

Benito Pasarón.

Núm. 26 al aug.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Y ALMERÍA

El Gobernador.

Benito Pasarón.

Núm. 27 al aug.

Trilla.—Diputado provincial D. Juan Díez Rodríguez.

Almería.—El comité radical.

Yéclanos de Abajo.—El Ayuntamiento y demás autoridades y todos el vecindario.

Sacedón.—El Ayuntamiento, voluntarios y vecindario.

Huétor—El Ayuntamiento.

Poblado Belén.—El Ayuntamiento y vecindario.

Romancos.—El Ayuntamiento.

Péñafiel.—El Ayuntamiento, Juzgado municipal, Jefes de la fuerza ciudadana y vecindario.

Torre del Borge.—El Ayuntamiento y vecindario.

Brihuega.—El Ayuntamiento.

Tendilla.—El Ayuntamiento.

Alustante.—El Ayuntamiento y vecindario.

P. zade Almoguera.—El Ayuntamiento.

Juzgado municipal y vecindario.

Fuentelviejo.—El Ayuntamiento.

Almaruete.—El Ayuntamiento.

Taracena.—El Ayuntamiento y vecindario.

Roquetas 7 de Julio de 1872.—Manuel Refani.—P. S. M.—Julio Pardo.

los cartones, para goles, de gran variedad, visto pantalón de paño, color azulino con mesa blanca, combate color de carbón con guantes negros, sombrero castor negro, guantes, guante en la parte desechada, botines de cuero usados, su profesión estudiante y además cursa el dibujo.

Num. 27  
Sección de Fomento.—Negociado 3.º—  
Minas y mineras

De Benito Pasarón, Gobernador civil de esta provincia, alvarez civil a oxiq

Hago saber: Que D. Juan Peña y Marcos, D. Blasiano Contreras, D. Lázaro Gimeno, D. Pedro Alcorta y don Pedro Rodríguez, pueden recoger de esta Sección de Fomento por si o por persona competentemente autorizada el título de propiedad de las minas La Antónita, La Asociación de los diez Obreros, Segunda mañana, La Juanita y Nuevo Charco de la plata, expedido a su favor en 6 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que son consiguientes, Guadalajara 22 de Julio de 1872.

El Gobernador.

Benito Pasarón.

Núm. 28 al aug.

SECCION CUARTA

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Y ALMERÍA

D. Manuel Refani y Salgado, Capitán graduado de Ejército, Teniente de la Comandancia de Almería y Fiscal en comisión.

Habiéndose presentado del punto de San Miguel perteneciente á la tercera sección de la primera compañía de la Comandancia de Almería, el carabineiro Pedro Cifuentes Martínez, á quien estoy procesando por el delito de deserción con armas y enemigo de la patria, usando de la intención que S. M. el Rey (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus Reglamentos marcas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon a dicho Pedro Cifuentes, señalándole la Casilla de Carabineros del puerto de Roquetas, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario. Figúrese y pregúntese este edicto para que venga á noticia de todos.

Roquetas 7 de Julio de 1872.—Manuel Refani.—P. S. M.—Julio Pardo.

20 JULIO 1872  
Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Caja, Bruno Balsteros, Antonio Castilla y José Ballesteros, vecinos de La Riva de Saelices en este partido, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en la cárcel de esta capital de partido á responder de los cargos que les resultan en causa por rebelión y declaración indagatoria; apercibidos.

que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes a 19 de Julio de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S.—José Recuenco y Brabo

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

D. Pedro Torrecilla de Robles, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Sevilla y Gimenez, vecino de Aufion, en la provincia de Guadalajara, cuyas señas y traje se expresan al final, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado a prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra él mismo se instruye por homicidio frustrado en la persona de Evaristo Saez; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Y en nombre de S. M. D. Amadeo I por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, exhorto y requiero a todas las Autoridades así civiles como militares, se sirvan proceder a la busca y captura del expresidente Pedro Sevilla, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado.

Dado en Sacedon a 20 de Julio de 1872.—Pedro Torrecilla de Robles.—Por mandado de S. S.—Carlos María García.

Señas de Pedro Sevilla y Gimenez.

Edad 28 años, estatura 5 pies, pelo castaño, barba afilada, barba clara, cara redonda, color sano; viste pantalón de casiana azul listado, faja morada, alforjas con galón negro y pañuelo azul de yerbás a la cabeza; va indumentado.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Salas de los Infantes.

D. Tomás García, Juez de primera instancia interino de Salas de los Infantes.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza al titulado Brigadier Dionisio Fernández y demás individuos que con él se presentaron y exigieron raciones en el pueblo de Ontoria, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado a responder a los cargos que contra ellos resultan en la causa que por rebelión en sentido carlista instruyo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes a 18 de Julio de 1872.—Tomás García.—El Actuario, Benito María Diaz.

#### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

(*Gaceta del dia 19 de Julio de 1872.*)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona la cátedra de metafísica, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados a ella o estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley o se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, a contar

desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Filosofía y Letras. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general, por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto o Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Julio de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Sección de Fomento.—Aguas.

Con esta fecha y en conformidad con lo dispuesto en la ley vigente de aguas y Real orden de 20 de Octubre de 1858, he tenido a bien autorizar a don Manuel Martínez, vecino de Guadalajara para que pueda conducir a flote por el río Tajo y término de esta provincia, las maderas que por compra ha adquirido en Peñafiel y Taravilla.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos ribereños, que cuidarán de hacerlo saber a los dueños de presas u otras obras que existan en las márgenes del río en sus respectivos términos o juzdiciales.

Guadalajara 20 de Julio de 1872.

El Gobernador,  
Benito Pasarón.

#### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El dia 31 del corriente tendrá lugar en la Dirección general de Rentas la segunda subasta para contratar la adquisición de los cajones de pino que puedan necesitar las fábricas de tabacos, durante el periodo de cuatro años, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 164, del dia 12 de Junio último, y *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 77, de 26 del propio mes.

Lo que se anuncia al público de orden de la Dirección general de Rentas, para conocimiento de los que quieran interessarse en dicha subasta.

Guadalajara 22 de Julio de 1872.—El Administrador, Manuel Robredo Rojo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mardayona.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se han presentado en tiempo hábil ha solicitarla los individuos que a continuación se expresan:

D. José Gutiérrez Cabrerizo.  
Santiago Ortego iope.  
Pedro Puerla.  
Manuel Ruiz García.  
Julian Cruz Abrona.  
Leon Martínez Gallego.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de quince días se presenten las relaciones correspondientes contra la aptitud de dichos aspirantes; pues pasado dicho término se proveera.

Mardayona 21 de Julio de 1872.—El

Presidente, Eulogio Martínez.—Nicolas Pérez, Secretario interino.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vianilla de Jadraque.

Estando aprobado por el Ayuntamiento y Junta de vecinos de este distrito, el presupuesto municipal del mismo, para el presente año económico, y para que la Junta pueda ocuparse en la formación del repartimiento. Largo el tipo de un 25 por 100 sobre los muebles de los varios contribuyentes del pueblo, a los habitantes forasteros al 16 y 66 y a los más industriales, pensiones que perciben sueldos, rentas, pensiones y salarios, con arreglo a la ley del 1.º y siguientes ordenes, para cubrir el déficit del presupuesto, se hace preciso que los vecinos hagendados, forasteros y en su querencia que disfruten sueldo, renta, pensión y demás de cualquier concepto, presente en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de diez días si no aparece este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, relación de las utilidades con arreglo a la ley, pues pasado que sea dicho término sin verificarlo, lo hará esta Junta de oficio y no habrá lugar a reclamaciones.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcalá y su agregado Valbuena.

El Ayuntamiento constitucional que me honra pidiendo en su primera reunión en los artículos 36, regla 1.º del 37 de la vigente ley municipal, ha acordado en sesión ordinaria de hoy a los efectos de los artículos 113 y 114 de la ley electoral, dividir el término municipal en dos colegios o secciones a saber:

#### PRIMER COLEGIO.—PRIMERA SECCION.

#### Al Ovra.

Local Casa consistorial. Si la desejan, piso bajo, sinuosa en la Plaza de la Constitución, corresponde a todos los electores de la localidad, casetas de la víspera y parades.

#### SEGUNDO COLEGIO.—SEGUNDA SECCION.

#### Valbuena.

Local Casa consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, comprende a todos los electores de la localidad.

Lo que se dispuesto con autorización superior se inserta en el *Boletín oficial*, a los fines establecidos en la regla 2.º del art. 37 de la ley municipal y en cumplimiento de lo dictado en el art. 114 de la ley electoral.

Alovera 19 de Julio de 1872.—El Presidente, Andres Centenera.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Tomas Caño, Secretario.

#### ALCALDIA POPULAR de Miedes.

Este Ayuntamiento, con arreglo al artículo 111 de la ley electoral, ha señalado para las elecciones de ambos cuerpos legislativos, este distrito en un solo colegio, en el local del piso bajo de la Casa Posito, calle de las Heras, núm. 26, en los días marcados para ello.

Miedes 20 de Julio de 1872.—El Alcalde, Eulogio Rodríguez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Turmial.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en los inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no se han oídas.

Turmial 17 de Julio de 1872.—El Alcalde, Valentín Martínez.—El Secretario, Mariano Moreno y Moreno.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cilles.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en los inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no se han oídas.

Cillas 18 de Julio de 1872.—El Alcalde, Gregorio Acero.—El Secretario, Santiago Bayo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alpedrete de la Sierra.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en los inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no se han oídas.

Se suplica al Sr. Alcalde de Valdepeñas de la Sierra de a este anuncio la mayor publicidad posible para conocimiento de los interesados.

Alpedrete de la Sierra 19 de Julio de 1872.—El Alcalde, Tiburcio Ibáñez.—El Secretario, Gabriel Prieto.

#### ALCALDIA POPULAR

de Chiloeches.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en los inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no se han oídas.

Chiloeches 19 de Julio de 1872.—El Alcalde, Balbino Garcés.—Faustino Ruiz, Secretario.

#### PARTE NO OFICIAL

#### ANUNCIO.

#### A LOS MINISTRANTES Y PRACTICANTES.

Compendio Clínico, Médico-Quirúrgico, para uso de los ministrantes y practicantes, por el Dr. D. Félix Tejada y Espinosa, Director de El Génio Médico Quirúrgico en Madrid.

Esta importante obra para la clase a que se dedica, llena un vacío que estaba dejándose sentir.

Se publica por cuadernos de 10 entregas á 10 rs. cada uno.

Se han publicado ya los tres cuadernos de los cuatro de que consta la obra, y están de venta en esta ciudad en el Hospital civil, casa del Practicante principal.

A los que adelanten el importe de toda la obra, que serán 40 rs., se les regala un curioso formulario que se ha publicado en dicho periódico y lo mismo á los que se suscriban á él por un semestre, que son 30 rs.

NOTA.—Se suplica á los Secretarios de los pueblos de la provincia lo hagan presente á los diferentes practicantes de cada uno de los dichos.

6.-4.